

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0233/2020.

**EXPEDIENTE: 0040/2020 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0233/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; promovido en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0040/2020**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GAMBOA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-263 ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**; así como el **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, ambos DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.** – La personalidad de las partes quedaron (sic) debidamente acreditadas en autos. - - - - -*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. – Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto de la diversa autoridad **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. -----

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** acta (sic) de infracción con número de folio ********* de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, **Policía Vial** con número estadístico **PV-263**, elemento adscrito a la Subdirección de Transito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** -----
 ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0040/2020.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que le causa agravio la sentencia que impugna, al considerar que se viola en su perjuicio los artículos 179, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 14 y 16 Constitucional, debido a que la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni fundada ni motivada, ya que el acta de infracción con número de folio 19633, de catorce de febrero de dos mil veinte; se encuentra fundada con los artículos 59 fracción IX, 16 fracción II y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que solicita que se revoque la sentencia por la cual se inconforma. - - - - -

De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado en primera instancia, lo constituye el acta de infracción con número de folio *********, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la cual se declaró la nulidad lisa y llana. - - - - -

Es pertinente señalar que el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adquirió el carácter de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

demandado por haber sido señalado como tal, por el actor en el juicio primigenio; sin embargo, al momento de dictar sentencia en el juicio de nulidad, la Sala Unitaria en el considerando tercero, determinó sobreseer el juicio con respecto a dicha autoridad demandada, por no haber sido la autoridad emisora del acta de infracción motivo de la nulidad, que para mayor ilustración se transcribe: - - - - -

“TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta al **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por las siguientes consideraciones:

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora al interponer su demanda, refirió ser el acto impugnado y del cual solicita su nulidad “El acta de infracción con folio *********, de fecha 14 de febrero de 2020 (sic)...”, por lo cual del análisis de autos, se desprende que dicho acto combatido lo emitió el (sic) **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, Clara Inés Hernández Gamboa, con número estadístico 263, y no la diversa autoridad Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; por lo que, al no ser esta última parte en el presente juicio, pues no emitió, ordenó ni ejecutó el acto combatido por el actor tal como lo establece el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende (sic) a la autoridad **SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**”

En este sentido, los argumentos que vierte el recurrente contra el fallo son ineficaces, dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no lo agravia, por no emanar éste de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable. - - - - -

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen: - - - - -

“Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados **por las partes**, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.” (Lo resaltado es propio)

“**Artículo 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:
...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
...”

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el caso que se atiende, si bien es cierto, el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fue parte en el juicio natural, al haber sido señalado por el actor como autoridad demandada y que la primera instancia la tuvo como tal hasta antes de dictar sentencia, porque el acto combatido en el juicio de nulidad se le atribuye a la Policía Vial con número estadístico PV-263 y no a dicho Superior Jerárquico. - - - - -

Conviene establecer que en la especie, el acto declarado nulo se concreta al acta de infracción con número de folio *********, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; determinándose así por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde se evidencia que los actos provienen de una autoridad distinta al ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como tampoco legitimarlo su sola capacidad procesal para ser parte, para en consecuencia vía recurso de revisión que actualmente interpone. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En el caso no le asiste la razón al Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:- -

a) El acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por autoridad diversa, por tanto, la validez o nulidad decretada no interfiere con las funciones que el revisionista desempeña;

b) El recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, dado que sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre un acto respecto del cual desconoce el origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y,

c) En la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación del aquí disconforme.

De ahí, que aun cuando de autos se advierte que el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; fue parte en el juicio al haber sido señalado como demandado, la Sala de Primera Instancia, estuvo en lo correcto al sobreseer el juicio en relación con dicho Subdirector, por no haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio *****, de catorce de febrero de dos mil veinte).- -

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 236 y 163 fracción II, inciso a), invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que son aquellos a quienes en forma directa agravia la resolución, al ser los que emitieron los actos impugnados, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en su caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes. - - - - -

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer: - - - - -

“ARTICULO 158.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.

Entonces, interpretar el artículo 236 de la Ley de la materia en el

sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión de los actos declarados nulos en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios. - - - - -

De tal manera que, como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción con número de folio *********, de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por Clara Inés Hernández Gamboa, Policía vial con número estadístico PV-263, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; sólo a dicha autoridad le corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. - - - - -

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto, por



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

